

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00073-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en providencia del 22 de febrero de 2022.

En consecuencia, REQUIERASE a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días de cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del CGP, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cumplido lo aquí ordenado o fenecido el termino concedido, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00199-00

Frente al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2022; el Despacho Dispone:

PRIMERO: CONCEDERLO, en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente digital para el surtimiento de la alzada, ante el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00053-00

En atención a la solicitud antecedente, y auscultado el expediente, el Despacho Dispone:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 92 del C.GP., se autoriza el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría realícese el oficio de compensación, así como también las constancias de rigor en el SIGLO XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

jf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00095-00

En atención a la solicitud antecedente, y auscultado el expediente, el Despacho Dispone:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 92 del C.GP., se autoriza el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría realícese el oficio de compensación, así como también las constancias de rigor en el SIGLO XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

jf

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00172-00

(auto 1 de 2)

Obre en autos que los herederos indeterminados de la señora María Concepción Riveros de Holguín y las personas indeterminadas, se notificaron por intermedio de curador, quien contestó la demanda, sin proponer medio defensivo alguno (pdf.35).

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00172-00
(auto 2 de 2)

Como quiera que la excepción previa que antecede, fue formulada en tiempo y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 101 del C.G.P., se corre traslado a la demandante, por el término de tres (3) días conforme lo indica el artículo 100 *ídem*, dentro del cual la parte actora deberá subsanar los defectos alegados y presentar los documentos omitidos que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00216-00

Se convoca a las partes a la **continuación** de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día **PRIMERO (01) DE JULIO DEL AÑO 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00324-00

Se pone en conocimiento la respuesta allegada por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln (fl.250 digital Pdf.01).

En ese escenario, permanezca inactivo el presente asunto, conforme fuera ordenado en auto del 24 de mayo de 2018 (fl.226 digital Pdf.01).

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00830-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría (fl.181 pdf.01).

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO EJECUTIVO No. 2019-830. Dte. Itaú Corpbanca Colombia S. A.

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decisión de seguir adelante la ejecución, Cd. 1.	\$ 5.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
PÓLIZA JUDICIAL.		
NOTIFICACIONES.		
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
GASTOS PERITO.		
HONORARIOS PERICIALES.		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL:		\$ 5.000.000,00

Conforme a lo solicitado¹ y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1666 a 1671 del C. C., se dispone tener en cuenta la subrogación que por ministerio de la ley corresponde a favor del **Fondo Nacional De Garantías S.A.**

¹ fl.188 pdf.01.

En consecuencia, se ordena tener al **Fondo Nacional De Garantías S.A.**, como **subrogatario** del **Banco Itau** por la cuantía de \$277.662.836.

Se reconoce personería al abogado **Henry Mauricio Vidal Moreno** como apoderada del **Fondo Nacional De Garantías S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00340-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Previo a definir la forma en que se notificó la parte ejecutada, se requiere al extremo actor, para que el término de cinco (5) días, allegue las evidencias de dicho enteramiento, pues si bien en el pdf.25 refiere que remitió comunicación por correo electrónico el día 7 de marzo de 2022, no incorporo esa actuación.

Aunado lo anterior, se le insta para que, además de acreditar que envió la misiva que se viene de indicar, que incluya las constancias de “*acuse de recibo*” del mensaje, en los términos de la sentencia C-420 de 2020.

2 De otro lado, atendiendo la contestación a la demanda que milita en los pdfs. 19 y 21., se requiere al profesional del derecho que aduce actuar en representación del extremo ejecutado, para que, en el término el término de cinco (5) días, allegue un nuevo poder conferido, en donde se efectuó presentación personal por quien lo otorga, contrario a ello, si se confiere con las formalidades del Decreto 806 del 2020, se requiere acreditar el inciso primero del Art. 5°.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda, no solo de las actuaciones que se vienen de indicar, sino de la petición de levantamiento de medidas cautelares que obra en el pdf.23, de la cual, por economía procesal, conforme lo indica el Art. 600 del C.G.P., se le corre traslado a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00778-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Previo a definir la forma en que se notificó la parte demandada, se requiere al extremo actor, para que el término de cinco (5) días allegue las evidencias de dicho enteramiento, de lo contrario, se adoptaran las consecuencias del Art. 301 del C.G.P. Aunado lo anterior, se le insta para que allegue digitalizado el plano urbanístico U.283/4-00.

2 De otro lado, atendiendo la contestación a la demanda que milita a pdfs. 16, y en el interregno en que se cumple con la carga impuesta en el numeral que antecede, se requiere a dicho extremo para que, en el término el término de cinco (5) días, digitalice una vez más el poder allegado, a fin de verificar la presentación personal que se le efectuó, del mismo modo, incorpore un certificado que acredite el actual representante legal de la Propiedad Horizontal denominada Cabañas del Norte Etapa 1, so pena de tener por no contestada la demanda.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00232-00

Se reconoce personería al(a) abogado(a) Carlos Eduardo Linares López como apoderado(a) de Coomeva EPS S.A. en Liquidación., en la forma y términos del poder conferido (pdf.47 C1). Remítasele el link del expediente.

De otro lado, por secretaría contrólese el término que trata el Art. 66 del C.G.P., respecto de los llamamientos que obran en los cuadernos 2 y 3.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00050-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Previo a definir la forma en que se notificó la parte demandada, se requiere al extremo actor para que el término de cinco (5) días allegue una vez más, las evidencias de dicho enteramiento, en donde se incluya las constancias de “*acuse de recibo*” del mensaje, en los términos de la sentencia C-420 de 2020, de lo contrario, se adoptaran las consecuencias del Art. 301 del C.G.P.

Lo dicho, en atención a que las pruebas de notificación que obran en el pdf.10, no dejan ver la forma en que se entero al extremo demandado, ni se aportó la formalidad (acuse de recibido) venida de citar.

2 Cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda, pues ya obran zendas replicas presentadas por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001 40030 27 2019 00423 01

Procede este Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad, fechado enero 26 de 2022¹, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se terminó el presente asunto por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1. El auto que es objeto de reproche será revocado por las siguientes razones.

2. Es evidente, en principio, que la terminación del proceso obedeció a una parálisis injustificada del mismo, no en vano, el juzgado de instancia ya había requerido que se cumpliera la carga de notificar a la parte ejecutada, en varias oportunidades.

La primera, en julio dos de 2021², pasando por alto el extremo actor la orden impartida, empero, el juzgado siendo respetuoso de la sanción que no identificó en esa oportunidad, no aplicó de facto la terminación, y nuevamente, por decisión del 29 de septiembre de 2021, encamino su requerimiento, pero esta vez sí advirtió las sanciones de no cumplirlo³.

De allí la providencia objeto de censura, por la cual se decretó la terminación del proceso, con las consecuencias que hubiera lugar, pues al proceso no se allegó escrito alguno que cumpliera con lo ordenado, esto es, notificar en debida forma a la parte demandada.

3. Sin embargo, el apoderado de la actora solicita sea revocada la decisión del A-quo, al considerar que si intento notificar la existencia del presente asunto, en el plazo otorgado (12 de noviembre de 2021), solo que la misma no pudo ser efectiva en razón a que

¹ Fl. 65 Digital, Pdf 002

² Fl. 12 Digital, Pdf 002

³ Fl. 13 Digital, Pdf 002

las misivas que envió, fueron devueltas bajo las constancias que emitió la empresa de correo certificado, lo cual no tuvo eco, pues el juzgador de primer grado, no encontró razonable esa posición y de otro lado, argumentó que no conoció de dichas gestiones solo hasta la presentación del recurso.

4. Frente al razonamiento por el cual se revocará la decisión, no se comparte el criterio del juez, pues si bien el actor no allegó en el interregno de plazo otorgado en el auto que requirió la carga, la misiva que fuera enviada a la parte ejecutada si dio impulso al proceso e interrumpió el término enunciado. Otra cosa es, que no fue incorporada las constancias de notificación antes de la terminación, empero, ello no implicaba desconocer la gestión que se realizó.

Tampoco era dable asumir, que el actor debía solicitar el emplazamiento de los ejecutados, pues ello, además de ser resorte de las resultas que ya conocía, no era una carga que debía cumplir de momento, pues se itera, lo requerido en auto del 29 de septiembre de 2021⁴, se acató, solo que no cumplió el fin, pues al no encontrarse las personas que se intentó notificar, la carga se cumplió en su integridad.

5. Sobre las actuaciones eficaces para interrumpir el término del que se viene hablando, y en un caso que sirve de guía para resolver contornos similares al que aquí se analiza, la Corte Suprema de Justicia, en su sala Civil tiene dicho que:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la ‘actuación’ que conforme al literal c) de dicho precepto ‘interrumpe’ los términos para se ‘decrete su terminación anticipada’, es aquella que lo conduzca a ‘definir la controversia’ o a poner en marcha los ‘procedimientos’ necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la ‘actuación’ debe ser apta y apropiada para ‘impulsar el proceso’ hacia su finalidad, por lo que, ‘simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi’ carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo ‘ponen en marcha’ (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el ‘literal c’ aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario

⁴ Fl. 13 Digital, Pdf 002

distinguir en cada caso cuál es la 'actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento'.

*Como en el numeral 1º lo que evita la 'parálisis del proceso' es que 'la parte cumpla con la carga' para la cual fue requerido, solo 'interrumpirá' el término aquel acto que sea 'idóneo y apropiado' para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la 'actuación' que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término" STC11191-2020 reiterado en decisión del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), **STC12202-2021**.*

6. En consecuencia, y como quiera que fue por disposición legal se interrumpió el plazo para cumplir la carga impuesta, este despacho revocará la decisión del A-quo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: REVOCAR el auto el auto proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad, fechado enero 26 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE oportunamente, las presentes actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00594-00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo singular promovido por la señora GILMA DEL SOCORRO LÓPEZ ECHEVERRI contra JAIME SÁNCHEZ OLAYA, ISRAEL VELÁSQUEZ CONTRERAS (*qepd*) y los herederos determinados de éste, MARTÍN CAMILO VELÁSQUEZ TORRES, ALEXIS VELÁSQUEZ TORRES y LUIS LEONARDO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

I. ANTECEDENTES

1. Presentada la demanda ejecutiva de rigor, mediante auto de septiembre 10 de 2019 se libró mandamiento de pago¹ contra JAIME SÁNCHEZ OLAYA y ISRAEL VELÁSQUEZ CONTRERAS, por la suma de \$252.712.600, a título de capital incorporado en el pagaré² adosado a la demanda, así como por los intereses de plazo y de mora, causados durante el plazo otorgado para el pago (de los primeros) y desde la exigibilidad del crédito (para los segundos), y hasta cuando se verifique su pago total, respectivamente.

2. Notificado de la orden de pago, el demandado JAIME SÁNCHEZ OLAYA por intermedio de apoderado judicial, propuso las defensas que denominó *“no negociabilidad del título, entrega del título sin intención de hacerlo negociable y la derivada del negocio jurídico que dio origen a su creación y su transferencia, cobro de lo no debido mientras no se cumplan los acuerdos y convenciones extracartulares y por ende inexistencia de la obligación”*.

¹ fl.13 digital, Conse 01

² fl.5 digital, Conse 01

3. Durante el trámite del proceso se conoció el deceso del señor ISRAEL VELÁSQUEZ CONTRERAS³ ordenando continuar el proceso en los términos del Art. 68 del C.G.P., haciéndose parte del mismo, como herederos debidamente acreditados, los señores MARTÍN CAMILO VELÁSQUEZ TORRES, ALEXIS VELÁSQUEZ TORRES y LUIS LEONARDO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

3.1 De los precitados, MARTÍN CAMILO VELÁSQUEZ TORRES y ALEXIS VELÁSQUEZ TORRES por intermedio de apoderado presentó oposición al libelo demandatorio⁴, con las defensas que denominó *“inexistencia de negocio jurídico, ilegitimidad en causa por activa, título ejecutivo incompleto y la oficiosa.*

II. CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

2. Al efectuar la revisión oficiosa del pagaré base de la ejecución, encuentra el Despacho que este goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. Ahora bien, dado que dicho documento proviene de los demandados, quienes aceptaron haberlos signado en condición de otorgantes, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

3. Ya en lo que toca con las defensas de los ejecutados, el despacho advierte desde ya, como se dijo en la audiencia de instrucción y juzgamiento, que ninguna de la exceptivas propuestas tienen la virtualidad de enervar las pretensiones, circunstancia por la cual, se analizará en primera medida y en forma conjunta las denominadas *“no negociabilidad del título, entrega del título sin intención de hacerlo negociable y la derivada del negocio jurídico que dio origen a su creación y su transferencia, cobro de lo no debido mientras no se cumplan los acuerdos y convenciones extracartulares y por ende inexistencia de la obligación”*, por cuanto el contenido de las mismas, se expresaron en contornos idénticos

³ Ver auto que obra en el Pdf. 16

⁴ Pdf.20 y 24

4. Para tal efecto, conviene memorar que, conforme lo han reiterado la doctrina y jurisprudencia, los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y, como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del (de los) otorgante(s).

Empero, para la creación de todo título valor, supone una causa o, en otras palabras, una razón para su emisión. Es la relación fundamental o negocio subyacente como contrato o negocio que, independientemente del título valor, une a las partes y en relación con el cual se origina el documento (compraventa, mutuo, contrato de sociedad, etc.).

Como bien lo ha dicho la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, *“todo título valor se crea en virtud de una relación jurídica anterior, es decir, se crean o emiten títulos de contenido crediticio para pagar un precio, un servicio, honorarios, una comisión etc.; ese negocio anterior o previo es lo que genera la emisión del título, y es lo que se ha dado en llamar **negocio subyacente o causal**; entonces, en la medida en que el conflicto cambiario o la acción de cobro del título, se suscite entre las partes que lo fueron en el negocio subyacente, podrá el extremo ejecutado oponerle a quien cobra el título ésta clase de excepción; también se puede oponer este medio exceptivo a quien no siendo parte en el negocio subyacente, no sea tenedor de buena fe exento de culpa⁵”* (negrillas fuera de texto).

Traduce lo dicho que, los títulos valores están ligados a esa relación que les dio origen, pero ella es diferente al derecho incorporado en el título, es decir, que una es la relación de las partes en el negocio que origina la emisión del título, la cual se rige por unas reglas propias, y otra muy distinta, es la relación cartular que nace entre el obligado en el título y su tenedor, pues a partir de allí se crea un nuevo negocio jurídico con características propias que por lo mismo, las hace diferentes.

Justamente por eso, el pagaré que es objeto de acción, como todos los títulos valores, es un instrumento abstracto en el que no cabría de ningún modo discutir o siquiera considerar el negocio subyacente o fundamental que dio origen a su creación y emisión.

⁵ TSB. -SALA CIVIL, Exp. 11001310300420030035801, Sentencia del 27 de julio de 2006 M.P. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Sin embargo, hay casos como éste en que la relación jurídica que antecede al título no se desliga completamente de él, si como aquí, el título no ha circulado y se encuentra en poder del primer beneficiario, lo cual impone analizar con todo el rigor la excepción propuesta por la parte demandada.

A ese respecto, importa previamente precisar que, si los títulos valores están amparados por principios que exponen de manera suficiente su naturaleza jurídica, como los de la literalidad y autonomía, es claro, que quien pretenda desvirtuar uno de tales documentos, está compelido a probarlo de forma fehaciente pues no pueden ser derruidos con la mera afirmación que de ellos haga el obligado. Por el contrario, las pruebas deben ser certeras y contundentes, so pena de que su literalidad siga comportando la fuerza probatoria que le es inherente.

Por ello, de antaño, se ha considerado que la carga de infirmación atribuida al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el Juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que la información contenida en el título no es verídica, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento (*in dubio instrumento standum, nec actus simulatus praesumitur*), por la fuerza que irradia la presunción misma (...). Al fin y al cabo, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” (art. 625 C. Co.), deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (art. 626, ib.), el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad

5. Una vez expuesto lo anterior, y con el fin de sintetizar la defensa alegada por el ejecutado - JAIME SÁNCHEZ OLAYA-, expone que el título que aquí se presentó se expidió como respaldo del contrato de promesa de compraventa que celebró con el señor German Osorio Alameda, quien obró en nombre propio y representación de la sociedad German Osorio y CIA SAS, el cual, por virtud de los clausulados que se insertaron, en especial la número sexta en su párrafo primero, se libró en garantía siempre y cuando se cumplieran los acuerdos contenidos en el contrato primigenio de la negociación y uno adicional, esto es, que a la fecha de terminación del contrato, el representante legal de German Osorio y CIA SAS., se comprometía a ceder ante la fiducia constituida por este, a Arquitectura Ambiental Arquiam biental SAS., pues en ultimas figuraba en calidad de fideicomitente gestor.

En esa medida, para sostener la tesis que viene anunciando el despacho, se tiene que el contrato en momento alguno condicionó el acto que se viene de anunciar y por el contrario fue enfático en la forma en que se escalonaría su terminación, precisamente con el pago de los pagarés que fueran expedidos para cubrir un saldo, como se expone a continuación.

5.1 La forma de pago del contrato de promesa de compraventa se dividió en tres componentes, la primera, por la suma de \$336.000.000, con el pago de unos cheques; la segunda, con un pago por \$1.139.500.000 a los seis (6) meses de haber firmado las escrituras a la fiduciaria por parte de la prominente vendedora; y la tercera, con un abono final por \$1.807.500.000 a los doce meses de haber firmado las escrituras a la fiduciaria por parte de la promitente vendedora, en este caso, la carga estaba supeditada a German Osorio y CIA SAS.

5.2 También es evidente que en el párrafo de la cláusula en análisis, se dejó por sentado que las sumas de dinero que no fueran canceladas al instante, y por el plazo de tiempo que se viene de indicar, debían ser respaldadas con la emisión de *“pagares otorgados, títulos valores en garantía por el eventual incumplimiento”* en donde se dejó consignado, que *“son parte del contrato promesa de compraventa, tienen vía jurídica son parte del contrato de promesa de compraventa y girarán por una orden escrita y autenticada por LA PROMITENTE VENDEDORA y serán girados el mismo día de la escrituración de los lotes a la fiduciaria. Los pagarés serán pagados en los mismos plazos y se liberarán los lotes de acuerdo al valor de los pagos realizados”*.

Así las cosas, siendo un punto pacífico que el origen del pagaré deviene del contrato de promesa compraventa (que se indicó líneas atrás), pues así lo confesó la parte ejecutante en el interrogatorio de oficio practicado en la audiencia inicial⁶, en donde además indicó que a ella le expedieran el título objeto de cobro por parte de quien fungió como promitente vendedor en razón a que era asociada de la urbanización (entregada en venta) y que además se tiene que en la actualidad la señora Gilma del Socorro López es cesionaria debidamente acreditada ante Bancolombia de la fiducia que se creó por virtud del negocio inicial, es que el despacho entiende que fue precisamente el objeto de la negociación del contrato aportado como prueba del proceso (Ver dicha documental en el fl.19 Cons.01), de

⁶ Min 0:34:45

donde brota la obligación de cobrar ejecutivamente el pagaré que aquí se presentó, sin que obre prueba, en contrario.

Para cimentar lo dicho, y de acuerdo a las demás pruebas recaudadas, el despacho encuentra lo siguiente:

5.3 Con ocasión al interrogatorio de parte del señor Jaime Sánchez Olaya, no aporta nada su dicho, pues simplemente se ratificó en que los pagarés están condicionados con garantía y que la ejecutante no está legitimada para presentar y cobrar el título que acá se exhibió, sin embargo, ese solo decir, no constituye prueba en favor de los intereses de la parte ejecutada, en razón a que no le es dable pre constituir, se insiste, de su dicho una prueba en su favor.

En relación con la declaración de parte y la confesión, la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil, ha explicado en múltiples ocasiones que son disímiles y, por lo tanto, el juzgador no puede confundirlas, pues la primera «*es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. (...).*»

“En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”» (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras). Reiterado en **SC14426-2016**.

En esa medida, y contrario a lo afirmado por la citada parte, de la lectura del contrato promesa de compraventa, esa salvedad, (es decir que el pagaré se emitió en garantía), no brota ni de dicho documento, ni mucho menos de las demás pruebas que fueron recabadas.

5.4 Del interrogatorio de la señora Gilma Del Socorro López Echeverri, no mana confesión en contra de sus intereses, ora en favor del extremo ejecutado, en

razón a que contó una vez más que ella era dueña de los lotes que se prometieron en venta (o por lo menos fue accionista de los mismos) a favor de la parte ejecutada y le dieron un pagaré (el que es objeto de acción) para que cobrara su participación por tener ese derecho y/o utilidades del negocio de la compra de los bienes referenciados en el contrato.

5.5 En cuanto al testimonio del señor Oscar Ocampo Valencia, en su relato señaló sobre el origen no solo del pagaré que es objeto de cobro, sino de los que inicialmente se expidieron por venta de la propiedad contenida en la promesa de compraventa; también refirió que no se hizo modificación al contrato de compraventa, pues participo activamente en la negociación, en razón a que a él también le expidieron a su nombre unos pagares, no obstante, fue enfático en señalar que si le pagaron en la medida de lo posible, con bienes y dineros.

También hizo expresa mención en la forma en que se debía entregar los lotes y que el compromiso del vendedor era entregar los mismos a una fiducia para que esta lo administrara, mientras el comprador terminaba de pagar lo que se obligó.

Sobre la prueba recaudada, llama la atención del despacho en razón a que fue una forma negocial muy parecida a este proceso, ya que a él deponente también le expidieron en su favor unos pagarés, no obstante, éste si tuvo la contraprestación debida, esto es, el pago correspondiente, por ende, no llama a sombro que en esa ocasión no se hubiera echado mano de la condición que en esta oportunidad se alegó.

5.6 Con referencia al relato del señor German Osorio Alameda, salta a la vista que es el representante legal de la sociedad que un principio prometió en venta los bienes que adquirió el señor Jaime Sánchez, declaración que no es de poca monta, pues al inicio de su versión comenzó por indicar que paso con la creación del contrato, la entrega del proyecto al momento de la venta y sobre la posible obligación que estaba a su cargo, esto es, la de realizar una cesión de derechos a favor del señor Jaime Sánchez, en donde contestó que se consignó esa estipulación, en la medida que se fuera cancelando la obligación.

Se resalta que fue espontáneo en manifestar la forma en cómo se ordenó girar los pagarés que garantizaron el pago del saldo de la venta, e incluso la forma en que se constituyo la fiducia de parqueo, declaración que ayuda a robustecer la pretensión del actor, pues en momento alguno sirvió para demostrar, como lo dice la parte ejecutada, que el pagaré que acá se ejecuta tenga la condición de no ser negociable.

5.7 Con relación a la intervención del señor Emerson Rincón Acero, único testigo del extremo demandado, se empieza por decir que es empleado del señor Sánchez (aquí ejecutado), confirmó la firma de los pagarés por un dinero que le adeudaban a la señora Gilma (aquí ejecutante), e incluso señaló la forma en que el señor Israel Velásquez Contreras (*qepd*) firmó en señal de garante, el pagaré que se cobra en esta oportunidad.

Hablo de las cesiones de los derechos de la fiducia, y en este punto, comenté que Bancolombia, había devuelto la cesión realizada por el señor German Osorio Alameda, Rep. Legal de German Osorio y CIA SAS, a la señora Gilma del Socorro López Echeverri.

Luego, nuevamente insistió sobre el acuerdo verbal en donde la aquí ejecutante se obligaba a realizar la cesión de los derechos que tenía, pero no se materializó de ninguna manera.

5.8 Como se viene de ver, se contraponen dos versiones; la primera, de quienes aseguran que la obligación que acá se ejecuta no estaba condicionada, ni mucho menos se acordó un *otrosí* al contrato primigenio y, la segunda, de los que insisten en que en una reunión se acordó que, para la expedición de un nuevo pagaré, se debía realizar la pluricitada cesión de los derechos de la fiducia constituidas.

En casos como el que se expone, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

«(...) cuando se enfrentan dos grupos de testigos, el juzgador puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, único que autorizaría el quiebre de la sentencia, pues "...en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro»⁷.

⁷SC21822-2017

5.9 Partiendo de lo anterior y, si se miran bien las cosas, analizadas en conjunto las pruebas recaudadas, reviste mayor credibilidad la versión según la cual, el título que acá se ejecuta no tenía la condición que alegó el extremo demandado, pues la única versión rendida en favor de dicho extremo, se desvirtuó tras encontrar, que contrario a lo afirmado por el señor Rincón Acero, se cuenta con un documento en donde Bancolombia, sin prueba en contrario, tomó nota que la señora López Echeverri era la beneficiaria actual de la fiducia constituida (ver Consecutivo 35 fl. 13 digital), al paso que, su sola declaración tampoco sirve para cimentar que la expedición del pagaré que acá se ejecuta, contaba con una condición para ser exigible..

En el escenario hermenéutico señalado, y habida cuenta la orfandad absoluta de medios probatorios que demuestren la veracidad de las afirmaciones hechas por el extremo ejecutado en orden a desembarazarse de la obligación que aquí se cobra (en especial que la obligación que aquí se ejecuta tuviera unas condiciones para ser ejecutable), se impone estarse al tenor literal del título opugnado en su contra.

Y es que, no obstante, las categóricas afirmaciones de los excepcionantes, esta no acreditó que el monto inscrito en el pagaré adosado a la demanda ejecutiva fuera superior a lo realmente adeudado, ni que ese cartular, no pudiera ser objeto de cobro, ante la aparente condición que alega dicho extremo, pues el contrato de promesa compraventa no contiene esa salvedad y por el contrario es clara la forma en que cuando se cumpla con lo pactado, quien fungió como comprador, aquí ejecutado, señor Jaime Sánchez Olaya, se puede hacer dueño de los derechos fiduciarios, esto es, atendiendo el tenor literal del párrafo que se viene de analizar, una vez se cancele los pagarés otorgados, obteniendo como contraprestación que se liberarán los lotes de acuerdo al valor de los pagos realizados, lo que genera una obligación en cabeza de la parte demandante, pero se insiste, previo al pago de lo acordado.

Tampoco se acreditó que el cartular objeto de cobro hubieran sido diligenciados a espaldas de las instrucciones de sus creadores, cual era de rigor para desvirtuar tanto la presunción de veracidad que cobija los mencionados documentos de contenido crediticio (a la que ya se refirió el Despacho), como la literalidad de estos, principio este último por cuya virtud los títulos-valores vinculan al obligado cambiario según el tenor literal del texto del documento.

Y es que, como lo ha decantado la jurisprudencia, lo que habilita al acreedor cambiario para exigir a los vinculados por pasiva lo que obre en su tenor, axioma que le da certeza y seguridad a los títulos porque toda relación con el cartular se define por lo escrito, aforismo insuflado en la legislación, de acuerdo con el cual lo *“que no conste en el documento no existe para el derecho cambiario”*⁸.

Por las consideraciones que anteceden, se despachan desfavorablemente las excepciones que se vienen de analizar.

6 En lo tocante con las demás defensas propuestas por la parte demandada - MARTÍN CAMILO VELÁSQUEZ TORRES y ALEXIS VELÁSQUEZ TORRES-, esto es, la *“inexistencia de negocio jurídico, ilegitimidad en causa por activa, título ejecutivo incompleto y la oficiosa”*, se analizaran en conjunto por considerar que su contenido, guarda similitud, no en vano, la defensa fincó su escrito en la posición de desconocer y ser participe de la negociación inicial, por tanto, no debe salir al pago de lo que aquí se reclama.

Sin embargo, para resolver esos cuestionamientos, consistiendo el título objeto de cobro un pagaré, que ha sido incorporada en él la obligación reclamada respecto de los dos demandados que lo firmaron, en especial la del señor ISRAEL VELÁSQUEZ CONTRERAS (*qepd*), se tiene que su participación en este asunto, no deviene del negocio primigenio o subyacente, por el contrario, es solidario en el pago porque en el documento así se expresó “codeudor” y por haber sido suscrito en un mismo grado junto con el señor JAIME SÁNCHEZ OLAYA.

Sobre lo dicho, conviene memorar, que el Art. 632 del Código de Comercio señala que *“Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, **en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente**”*. Igualmente, el Art. 825 de la norma en cita regla: *“En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente.”*

Por tanto, todos los suscriptores del título valor se obligan solidariamente; unos porque suscribieron el cartular en un mismo grado, en acatamiento del artículo 632 del C. de C.; como también los demás sujetos vinculados, quienes pueden ser demandados de manera individual, conjunta, sin respetar el orden de firmas y por ello

⁸ TSB. -SALA CIVIL, Exp. 09-2018-00398-01, Sentencia del 16 de junio de 2021 M.P. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ

con base en el artículo 785, que plantea la posibilidad de elección y variación de los demandados, se conoce comúnmente con el nombre de la solidaridad.

Y si bien el apoderado que presentó esos medios defensivos, procuro obtener pruebas para desligar a la parte que representa de la obligación que acá se cobra, apoyándose de los testimonios de los señores OSCAR OCAMPO VALENCIA y GERMAN OSORIO ALAMEDA, como si dijo líneas atrás, por la sola firma del documento objeto de cobro, dicho extremo se obligó cambiariamente, empero, el último de los testigos citados, al momento en que se le indagó sobre la relación comercial, indicó que como el señor ISRAEL VELÁSQUEZ CONTRERAS era parte de la empresa “*Ejeambiental*” por eso firmó como codeudor, lo cual desvirtúa cualquier posición en contrario, en razón a que una vez finiquitado la negociación primigenia, tendría un beneficio a su favor.

En lo que respecta a la defensa que se denomina como “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*”, la cual, corresponde a una facultad que la ley le otorga al juzgador en el entendido de que si este, al realizar el análisis del proceso, llega a detectar un hecho o situación que se pueda constituir en una excepción que pueda darle fin a las pretensiones del demandante, debe reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda, se tiene que esta no procede en tratándose de los juicios ejecutivos en los que se pretenda exigir el cumplimiento de una obligación contenida en un título-valor, mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

En otras palabras, la excepción genérica alegada, en asuntos de ésta naturaleza no es de recibo, por cuanto al estar en ejercicio de la acción cambiaria, el obligado cambiario para resistir las pretensiones deberá necesariamente plantear su oposición acogiendo a cualquiera de las excepciones que autoriza frente a ésta el Estatuto Mercantil.

Por contera, se niega las defensas venidas de analizar, en razón que del documento allegado con la demanda emerge la satisfacción de los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que de suyo conlleva al cumplimiento de los presupuestos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, a más que al tenor del artículo 793 *ibídem* su cobro resultaba procedente a través de la

ejecución, de donde el instrumento anexo constituía suficiente soporte para librar la orden de apremio.

7. En ese orden de ideas, al no encontrar eco ninguna de las excepciones propuestas por la totalidad del extremo demandado, el juzgado ordenará seguir con la ejecución en la forma pactada en el mandamiento de pago.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** ninguna de las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, seguir adelante con la EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$13'000.000.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00565-00

En atención a los archivos aportados por la parte demandante en PDF número 03 del cuaderno principal; ha de tenerse en cuenta que la demandada sociedad **CONSTRUCTORA ESPARTA SAS**, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, conforme se dispuso en auto del 12 de noviembre.

Así, al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido en la demanda, toda vez que, dentro del término de traslado guardó silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para

Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00331-00

En atención a los archivos aportados por la parte demandante en PDF número 0014 del cuaderno principal; ha de tenerse en cuenta que el demandado **CESAR AUGUSTO RUIZ MARTÍNEZ**, se encuentra notificado de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, a partir del día 25 de marzo de 2022.

Así, al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido en la demanda, toda vez que, dentro del término de traslado guardó silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para

Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00265-00

En atención a las solicitudes precedentes, el Despacho Dispone:

1. Por encontrarlo procedente a la luz del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el literal **b.)** del proveído de fecha 02 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el pagaré a que se contrae el mismo es el número 9000370273-2, y no como quedo allí plasmado.

En lo demás, permanezca incólume.

2. Por lo demás, se ordena que por Secretaría se de inmediato cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

The signature is a stylized, cursive handwritten name in black ink. It consists of a large, looped 'H' followed by 'A', 'B', 'L', 'I', 'V', 'A', 'R', 'S', 'I', 'L', 'V', 'A'. A small dot is placed above the final 'A'. Below the signature, the name 'HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA' is printed in a bold, black, sans-serif font.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00397-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en providencia del 29 de septiembre de 2021.

En consecuencia, y en firme esta providencia, por Secretaría procédase a la liquidación de costas allí ordenada.

Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00367-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en providencia de fecha 23 de febrero de 2022.

Al efecto, y previo escrutinio de la documental adosada en archivo PDF número 20 de la encuadernación principal, esta Judicatura tiene por notificada a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE ESTRUCTURAS Y ACCESORIOS EN PLÁSTICO C.I. ESTRUCPLAST LIMITADA (demandada en reconvencción), en la forma y términos establecidos en el artículo 292 del CGP, a partir del día 11 de septiembre de 2021, quien por demás, permaneció en silencio frente al traslado de la demanda de reconvencción, ordenado en auto del 03 de Junio de 2021 (PDF 08 Cuaderno 02).

Al unísono, ha de tenerse que los demandados en reconvencción, VLADIMIR RODRÍGUEZ PRECIADO, CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR, GEMMER STHEWAR OYOLA RODRÍGUEZ, EMIN DAVID RODRÍGUEZ PRECIADO, CARLOS ENRIQUE GÓMEZ CASTILLO, se encuentran notificados por anotación en estado del auto anteriormente aludido; ha de tenerse igualmente que permanecieron igualmente en silente conducta.

Integrado como se encuentra el contradictorio, sería del caso proseguir a la etapa procesal subsiguiente; no obstante, se aprecia que el Despacho no se ha pronunciado respecto de la objeción al juramento estimatorio formulado en la demanda, por parte del extremo pasivo, razón por la cual se Dispone correr traslado del mismo (PDF 02. Pg. 704 y 705) por el término de cinco (5) días (Art. 206 CGP).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00529-00

En atención a la solicitud que antecede, y teniendo que la misma es procedente por cuanto el extremo ejecutado, dentro del término de traslado permaneció en silencio dentro del término de traslado a lo pretendido en la demanda, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00271-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior en proveimiento del 11 de febrero de 2022 (PDF 001. Cuaderno 04).

En consecuencia, de la anterior solicitud incidental de nulidad, córrase traslado a las partes por el término de tres días (artículos 129 y 134 del Código General del Proceso), para que se pronuncien sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00767-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en auto del 11 de febrero de 2022.

En consecuencia, y en firme esta providencia, procédase al cumplimiento de lo dispuesto en sentencia proferida por este Despacho el día 08 de noviembre de 2021.

Conforme lo solicitado en PDF 67, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido a ANDRÉS EDUARDO SALCEDO CAMACHO, como quiera que renunció al mismo.

Al apoderado saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00059-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en auto del 02 de septiembre de 2021.

En consecuencia, y en firme esta providencia, procédase al cumplimiento de lo dispuesto en sentencia proferida por este Despacho el día 21 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dm

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00481-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en auto del 25 de marzo de 2022.

En consecuencia, y en firme esta providencia, procédase al cumplimiento de lo dispuesto en ordinales 2º y 3º de proveído proferido por esta Judicatura el 25 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00365-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en auto del 18 de marzo de 2022.

En consecuencia, por Secretaría procédase a la notificación del auto de fecha 11 de octubre de 2021 por estado.

Realizado lo anterior, contabilícese el término con que cuenta el extremo actor para subsanar la demanda de conformidad con lo allí ordenado; vencido el cual, deberán ingresar las diligencias al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00439-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior en auto adiado el 11 de febrero de 2022.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta lo solicitado en archivo PDF número 0016; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y lo solicitado en el escrito a folio 100, se **ORDENA** la remisión de las presentes diligencias, ante la Superintendencia de Sociedades y para que obren dentro del proceso de reorganización de la sociedad **MERCADERÍA SAS**.

Las medidas cautelares que se hubieren adoptado, aquellas que sigan vigentes y los dineros que se hubieren embargado y se encuentren a órdenes de esta judicatura, deberán ponerse a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

OFÍCIESE por Secretaría, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dm

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00161-00

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, y como quiera que las pretensiones de la demanda no superan los 150 smlmv. para ser considerado un proceso de mayor cuantía.

El numeral 3º del artículo 25 del CGP establece:

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Al unísono, en punto a determinar la cuantía en procesos divisorios; el numeral 4º del Artículo 26 del Código General del Proceso, establece:

“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

Siendo ello así, observa este Despacho que, según lo manifestado en la demanda, el valor catastral del inmueble, a la fecha más actual, corresponde a **\$83.550.000,00** y el valor comercial asciende a **\$125.325.000,00** para la anualidad 2022, monto que no sobrepasa el valor de la mayor cuantía. En consecuencia y conforme a lo ya emanado, no resulta plausible el estudio de la demanda, siendo que la competencia para ello le corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00163-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

Teniendo en cuenta que en los hechos 1º y 3º de la demanda se mencionan circunstancias relativas al inicio de actos de posesión en los cuales está inmiscuida la demandante, sírvase precisar si lo pretendido es la declaratoria de pertenencia mediante suma de posesiones (hecho 1º) o si por el contrario lo pretende hacer por vía de posesión exclusiva de la señora BLANCA MARÍA DE LOS DOLORES MERCHÁN, caso en el cual, deberá precisar el hecho 3º en el sentido de indicar la fecha en que iniciaron los actos de posesión allí descritos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dm

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00389-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en providencia del 01 de abril de 2022.

En consecuencia, la Secretaría dé cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto del 25 de octubre de 2021

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00023-00

En atención a la solicitud antecedente, y auscultado el expediente, el Despacho Dispone:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 92 del C.GP., se autoriza el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, OFÍCIESE

TERCERO: Por secretaría realícese el oficio de compensación, así como también las constancias de rigor en el SIGLO XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00403-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 de Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

LIQUIDACIÓN ANTERIOR.

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA En decisión de seguir adelante ejecución, Cd.4 \$ 341.000,00

AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA.

NOTIFICACIONES.

REGISTRO EMBARGOS.

POLIZA JUDICIAL.

HONORARIOS PERITO

HONORARIOS SECUESTRE

IMPUESTOS

OTROS.

TOTAL \$ 341.000,00

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF